



Barranquilla- Atlántico, Septiembre Seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2018-00524-00

RADICACIÓN EN TYBA: 08001418900520180064800

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" NIT. 805.004.034-9

DEMANDADOS: NESTOR JOSE CORREA GARCIA C.C. No. 7.406.333

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la abogada KARINA ISABEL DE ARCO HERRERA, ha presentado solicitudes de requerir al pagador de la parte demandada para hacer efectiva la medida cautelar decretada. Sirvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE SIES (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Tal como viene relatado por parte del informe secretarial, encuentra el despacho las solicitudes realizadas por la profesional del derecho a la Dra. KARINA ISABEL DE ARCO HERRERA, el cual solicitó requerir a COLPENSIONES, pagador de la parte demandada NESTOR JOSE CORREA GARCIA identificado con C.C. No. 7.406.333, para que se pronuncie sobre los motivos por los cuales no ha dado en su totalidad cumplimiento a la medida de embargo y retención del 20% de la pensión de jubilación.

En consecuencia, encuentra esta sede judicial que la profesional del derecho KARINA ISABEL DE ARCO HERRERA, esta actuando como apoderada judicial de COOPSERP COLOMBIA sin que mediante poder o mandato alguno le hubiese conferido el extremo ejecutante para que sea esta quien represente sus intereses en el mismo.

Razón a ello, ha manifestado el legislador dentro del estatuto procesal civil vigente que:

"Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Artículo 74. Poderes.

"...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."

En tal sentido, de igual modo lo estipula el artículo 5 incisos 1 y 3 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor rezan:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Se itera, por parte de esta sede judicial, que, una vez oteado el expediente digital, la abogada que ha venido representado los intereses del extremo ejecutante dentro del asunto, ha sido la togada RAIZA LUZ CANABAL MACHADO, siendo reconocida en el auto fechado septiembre 17 de 2021, tal como se aprecia en la siguiente gráfica:



República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, **septiembre diecisiete (17) de 2021.**

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2018-00524-00-C

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA

"COOPSERP" COLOMBIA. NIT No. 805.004-9

DEMANDADOS: NÉSTOR JOSÉ CORREA GARCÍA.C.C. No.7.406.333

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el memorial de fecha 30 de julio del 2021, presentado por parte del Señor JESUS HERMES BOLAÑOS RUIZ, identificado con C.C 16.645.889, en calidad de Representante Legal de la parte demandante COOPSERP COLOMBIA, en el cual manifiesta que revoca el poder otorgado a la Dra. ELIANA MARGARITA BELTRAN SANCHEZ y a su vez se le reconozca personería jurídica a la Dra. RAIZA LUZ CANABAL MACHADO. Sirvase proveer.


LISSETH AVUS BERMÚDEZ
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE 2021.**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y luego del examen preliminar, observa el despacho memorial por medio del cual el Señor JESUS HERMES BOLAÑOS RUIZ, identificado con C.C 16.645.889, en calidad de Representante Legal de la parte demandante COOPSERP COLOMBIA, donde manifiesta que revoca el poder otorgado a la Dra. ELIANA MARGARITA BELTRAN SANCHEZ y a su vez se le reconozca personería jurídica a la Dra. RAIZA LUZ CANABAL MACHADO, lo cual se ajusta a lo dispuesto en los artículos 74,75 y 76 del Código General del Proceso, por lo que éste Despacho;

RESUELVE:

1° Acéptese la solicitud presentada por el Señor JESUS HERMES BOLAÑOS RUIZ, identificado con CC. 16.645.889, en calidad de Representante Legal de la parte demandante COOPSERP COLOMBIA identificado con NIT: 805.004.034-9, en el cual manifiesta que revoca el poder otorgado a la Dra. ELIANA MARGARITA BELTRAN SANCHEZ.

2° Reconocer personería a la Dra. RAIZA LUZ CANABAL MACHADO, identificada con C.C 1.143.431.441 y T.P 347.670 del C.S.J, conforme a lo ordenado por el Representante Legal de la entidad demandante Sr. JESUS HERMES BOLAÑOS RUIZ, identificado con CC. 16.645.889, según los términos del poder conferido.

Y que, en la actualidad, sigue representando los intereses del extremo demandante, como quiera que no se vislumbra revocatoria por parte de su poderdante.

Ante ello, ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2642-2015, Magistrado Ponente Dr. JESUS VALL DE RUTEN RUIZ, indicó al respecto, que:

"la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión." <subrayado fuera de texto>

De tal suerte, que no se evidencia dentro del plenario poder o mandato emitido por la entidad demandante a favor de la memorialista, resulta inane los petítum de esta dentro del mismo, razón por la cual esta sede judicial desatenderá solicitud invocada, como quiera que no tiene las facultades procesales para intervenir dentro del mismo en calidad de apoderada judicial del extremo demandante en el proceso de la referencia, haciéndole devolución del memorial presentado.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



En consecuencia, JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de expedición de requerir al pagador realizado por la abogada KARINA ISABEL DE ARCO HERRERA, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Por secretaria, realizar el desglose del memorial presentado por la abogada KARINA ISABEL DE ARCO HERRERA, como su devolución a esta, según las razones esbozadas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 07 de SEPTIEMBRE 2023
NOTIFICADO POR ESTADON° 145
El secretario
RODRIGO MENDOZA MORE